



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

DOMINGO 2 AGOSTO 1936

Núm. 215.—Página 997

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo la separación de la carrera diplomática de los Secretarios de Embajada D. Guillermo Giráldez y Martínez de Espinosa, D. Pedro Seoane Diana y D. Luis García de Llera y Rodríguez.—Página 998.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para disponer de los créditos actualmente adscritos a su Departamento en las Secciones que se expresan, en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la acción contra el movimiento revolucionario.—Página 998.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo la baja en el Ejército del Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Martínez Martínez, que ha cesado en el cargo de Agregado militar en la Embajada en Berlín.—Página 998.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo la cesantía de los funcionarios que se mencionan.—Página 998.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo la cesantía de los funcionarios docentes dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 998 y 999.

Otro designando y en funciones a la Junta de Gobierno de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legis-

lación, compuesta en la forma que se expresa.—Página 999.

Otro disponiendo que la Junta creada por Decreto de 23 de Julio del presente año se denominará de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico.—Página 999.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo queden intervinidas por el Estado todas las Fundaciones, Asociaciones, Patronatos, Fideicomisos y, en general, cuantas entidades existan de carácter benéfico-particular, cualquiera que sea su naturaleza, denominación, fines que cumpla y facultades conferidas a sus Patronatos.—Páginas 999 y 1000.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto declarando anulados los concursos para la provisión de vacantes de Jefes de Distritos Mineros, denominados actualmente Delegados de Minas.—Página 1000.

Otro concediendo un crédito por la cantidad de 14.057 pesetas, destinado a satisfacer durante el tercer trimestre del corriente año los gastos de la Dirección general de Minas, con la distribución que se indica.—Página 1000.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo quede en la situación de disponible gubernativo en la tercera División orgánica el Teniente coronel de Ingenieros D. José Ceballos y Díaz de la Guardia.—Página 1000.

Otra, circular, disponiendo que el Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Martos cese en el cargo de Agregado militar a la Embajada de España en la República argentina y América del Sur.—Página 1000.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Juan Oliver Ferrer, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1001.

Otra autorizando el pago del cupón de las cédulas 6 por 100 correspondientes al vencimiento 1.º de Agosto actual, y el reembolso de los títulos amortizados en el sorteo celebrado en 2 de Mayo pasado, siempre que el importe de éstos y aquéllos se ajuste a los preceptos que se publican.—Página 1001.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo quede en situación de "disponible forzoso" el Teniente coronel de la Guardia civil D. Francisco García de Angela San Román.—Página 1001.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan relativos a subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1001 y 1002.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia D. Manuel López-Rey y Arrojo, Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1002.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que los obreros de la construcción se reintegren al trabajo en todas las obras, tajes, fabri-

cas y talleres en que estuvieran ocupados, el próximo lunes 3.—Página 1002.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Posada Noriega contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llanes a inscribir una escritura de compraventa.*—Página 1002.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*—Página 1006.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Anulando el nombramiento de D. Francisco Martínez y Martínez para la Secretaría del*

Ayuntamiento de Mantiel (Guadalajara), y nombrando para desempeñar dicha Secretaría a D. Saturnino Roca Picazo, Secretario del de Turón (Guadalajara).—Página 1007.

Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Calahorra (Logroño) a D. José Cazorla Sevilla, que lo es del de Villajoyosa (Alicante).—Página 1007.

Dirección general de Seguridad.—*Disponiendo sean baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia los Agentes de segunda y tercera clase que se mencionan.*—Página 1007.

Inspección general de la Guardia civil.—*Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos comprendidos en la relación que se inserta.*—Página 1007.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Concediendo la permuta de sus respectivos cargos a las Maestras doña Luígarra E. Fernández García y do-*

ña Desamparados Ruiz Tomás.—Página 1008.

Nombrando para la Escuela de Pozuelo de Alarcón, Sección primera de la graduada mixta-Casco, a la Maestra doña Pilar Company Durán.—Página 1008.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Puertos.—*Suspendiendo la celebración de varias subastas de obras de puertos anunciadas y que debían tener lugar a partir del día 20 de Julio último.*—Página 1008.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—*Nombrando Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Madrid a D. Julio Bejarano Lozano y a don Antonio Encinas, respectivamente.*—Página 1008.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer la separación de la carrera diplomática de los Secretarios de Embajada D. Guillermo Giráldez y Martínez de Espinosa, D. Pedro Secane Diana y D. Luis García de Llera y Rodríguez.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Disueltas varias unidades del Ejército con motivo del actual movimiento subversivo, se hace preciso proceder a una nueva organización de las fuerzas militares que, con la eficiencia y lealtad debidas, respondan a las necesidades de la República.

La habilitación de los recursos indispensables a tal fin cabe hacerla dentro de las disponibilidades del Presupuesto en vigor, siempre que se otorguen al Ministro del ramo las autorizaciones precisas para la utilización de las consignaciones existentes sin sujetarse a las limitaciones que el pormenor del Presupuesto implica, aunque respetando siempre la esencial distribución por capítulos que en el mismo se contiene.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para disponer de los créditos actualmente adscritos a su Departamento en las secciones 4.ª, 13 y 15 del vigente presupuesto de gastos, en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la acción contra el movimiento revolucionario, dentro siempre de las cifras señaladas a cada uno de sus capítulos, pero sin sujeción al detalle que en los mismos representa su distribución por artículos y conceptos.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la baja en el Ejército del Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Martínez Martínez, que ha cesado en el cargo de Agregado militar en la Embajada de Berlín.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
LUIS CASTELLÓ PANTOJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los Actuarios de la Inspección de Seguros D. Francisco de Ochoa y D. Javier Ruiz Ojeda, del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Seguros D. Fernando Fuentes Bustillo, del Vicesecretario de la Junta consultiva de Seguros D. Luis Armiñán Odriozola y del Oficial de dicha Junta D. Angel Gómez Cano, los cuales, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 31 del citado mes, causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 del actual,

Vengo en decretar la cesantía de don Antonio Juan Onieva Santa María, Ins-

pector de Primera enseñanza de Madrid; de doña Francisca Bohigas Gabilanes, Inspectora de Primera enseñanza de León; de D. Víctor de la Serna y Espina, Inspector de Primera enseñanza de Madrid; de D. Isidro Almazán Francos, Maestro nacional y Director del Grupo escolar "Menéndez y Pelayo", de Madrid, y de doña Josefa Carbonell y Quesada, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio primario número 2, de Madrid.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Constituida la Junta de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación en su gran mayoría por personas que en los actuales momentos y por su actitud pasiva—traducida en la interrupción de la vida académica—no se han hecho acreedores a la confianza del Gobierno para continuar rigiendo un organismo dependiente del Ministerio de Instrucción pública, un grupo de Académicos afectos a la legalidad, de acuerdo con los componentes del Frente Popular y en nombre del Gobierno de la República, se ha incautado de dicha Corporación, designando una Junta que se ocupa de las finalidades propias de dicha Institución, prestando al Gobierno toda clase de colaboraciones.

En virtud de ello,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se considera a todos los efectos estatutarios designada y en funciones a la Junta de Gobierno de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación compuesta por los señores:

Presidente, D. Luis Jiménez de Asúa.

Vicepresidente primero, D. José Puig de Asprer.

Vicepresidente segundo, D. Valeriano Casanueva Picazo.

Vicepresidente tercero, D. Miguel Cabrera Rivera.

Censor, D. Luis de la Peña y Costa.

Vocales: D. Angel Galarza Gago, don José Antonio Balbontín, D. Félix Gil Mariscal, D. José L. de Benito y Mampel, D. Serafín Ruiz Escobar, D. Luis Recaséns Siches.

Bibliotecario, D. Roberto Castrovido Gil.

Secretario general, D. Enrique Peinador Porrúa.

Tesorero, D. Alejandro Polanco González.

Interventor, D. Mariano Muñoz Rivero del Olmo.

Secretarios de actas: Doña Matilde Huici Navaz, D. Laudelino Moreno Fernández, D. Antonio Bellver Uzquiano y D. José María Marín Silva.

Artículo 2.º Dicha Junta tendrá en toda plenitud los derechos y obligaciones que le fijan las Constituciones y Reglamentos de la Academia.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Por Decreto de 23 de Julio del corriente año fué creada una Junta encargada de la conservación de las obras de arte que se hallan en los palacios que han sido ocupados. La práctica ha demostrado prontamente que el número de los miembros de dicha Junta es escaso en demasía, así como que las normas fijadas en el Decreto de creación son insuficientes, en buena parte, a causa de limitarse la función de la Junta a los palacios ocupados, con lo que quedan fuera de su misión protectora las obras de valor que se albergan en iglesias, conventos y otros edificios.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta creada por Decreto de 23 de Julio del presente año se denominará de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico, aumentándose sus Vocales en número de cinco, cuatro que serán designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otro que será el Secretario técnico para la Política Artística del mismo Departamento, D. José López-Rey y Arrojo.

Artículo 2.º Queda facultada la Junta para nombrar Auxiliares, en quienes podrá delegar todas o parte de sus funciones.

Artículo 3.º La Junta procederá a la incautación o conservación, en nombre del Estado, de todas las obras, muebles o inmuebles, de interés artístico, histórico o bibliográfico, que en razón de las anormales circunstancias presentes ofrezcan, a su juicio, peligro de ruina, pérdida o deterioro.

Artículo 4.º Las incautaciones serán hechas por la Junta con carácter

provisional, debiendo ser confirmadas, para que tengan carácter definitivo, por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Tanto los cargos de Presidente, Vocales y Secretario, como los de Auxiliares de la Junta serán gratuitos.

Artículo 6.º Todos los gastos ocasionados por los trabajos encomendados a la Junta se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 7.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes a los efectos del artículo 44 de la Constitución.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Siendo deber primordial del Protectorado de la Beneficencia particular, cuyas funciones incumben al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, velar por la mayor eficacia de los fines encomendados a los distintos Patronatos, vigilando y orientando el cumplimiento en las cargas fundacionales, en cuyas facultades le es dable llegar a modificar aquellos fines en armonía con las nuevas necesidades sociales, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha quedan intervenidas por el Estado todas las Fundaciones, Asociaciones, Patronatos, Fideicomisos y, en general, cuantas entidades existan de carácter benéfico particular, cualquiera que sea su naturaleza, denominación, fines que cumpla y facultades conferidas a sus Patronatos, extendiéndose expresamente las normas de este Decreto, a aquellas entidades antes mencionadas, aunque estuvieren exentas de la obligación de rendir cuentas.

La intervención de que queda hecho mérito correrá a cargo de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, mientras no esté creada la Junta Nacional de Asistencia Social, a la cual se le confieren todas las facultades necesarias para cumplir su cometido.

Artículo 2.º Se considerarán cargas

principales las que afecten al sostenimiento de Asilos, Orfanatos, Escuelas, Casas-Cunas, Comedores, Roperos, Dormitorios y, en general, todas aquellas que guarden relación con la asistencia social en sus distintos aspectos, quedando desde la fecha de publicación de este Decreto suspendidas todas aquellas otras que no se refieran de un modo directo a los fines indicados.

Artículo 3.º Para el exacto cumplimiento de la función interventora, la Junta provincial de Beneficencia nombrará Delegados en los Patronatos antes referidos y en todas las entidades o instituciones de carácter benéfico-particular. Bastará la iniciativa de tales Delegados para destinar a la asistencia social en sus múltiples aspectos los bienes y rentas adscritos a otros fines, aunque con ello haya necesidad de alterar los Presupuestos vigentes. En este caso será indispensable que la propuesta sea referendada por la Junta provincial de Beneficencia, la que a su vez lo comunicará en el plazo de veinticuatro horas al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Desde la publicación de este Decreto no se podrá autorizar cobro alguno de rentas, retirada de valores o efectivos, transmisión de bienes por ninguna clase de título, libramiento de cheques, ni de cualquier otro documento que signifique movimiento de fondos pertenecientes a las entidades de carácter benéfico-particular, sin que la documentación precisa al efecto vaya suscrita por el Delegado, siendo responsables los particulares, Empresas o entidades bancarias que permitieran la retirada de tales fondos o cobro de rentas sin cumplirse el requisito a que se deja hecha referencia.

Artículo 5.º Se considerarán huérfanas de representación aquellas instituciones o entidades cuyos Patronatos no cuenten en activo y con residencia en la capital o su provincia, cuando menos, con tres Vocales que asuman las funciones del Patronato.

En estos casos ejercerá el Patronato la Junta Provincial de Beneficencia, procediendo a la incautación inmediata de todo cuanto pertenezca a la entidad de que se trata e incoando el oportuno expediente de destitución.

Artículo 6.º Los Interventores tendrán facultad para proponer a la Junta Provincial de Beneficencia la sustitución de los Patronatos existentes. La Junta Provincial de Beneficencia, vista la propuesta de los interventores, resolverá el problema de la sustitución proponiendo al Ministerio los nuevos Patronatos.

Artículo 7.º Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, el cual podrá aplicarse en todas aquellas provincias en las que, a propuesta del Gobernador civil, estime conveniente, con la autorización previa de la Dirección general de Beneficencia.

Artículo 8.º Este Decreto entrará en vigor y será de ineludible observancia y cumplimiento desde la misma fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Debiéndose armonizar la provisión de las vacantes actualmente existentes en los organismos dependientes de la Dirección general de Minas y Combustibles con el Decreto de 19 del corriente, que fija normas para cubrirlas, y siendo necesario para la mejor marcha de los servicios.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan anulados los concursos para la provisión de vacantes de Jefes de distritos mineros, denominados actualmente Delegados de minas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

Restablecida la Dirección general de Minas por Decreto de fecha 26 de Junio último, y siendo necesario dotar los Servicios a ella encomendados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito por la cantidad total de 14.057 pesetas destinado a satisfacer durante el tercer trimestre del corriente ejercicio los gastos de la Dirección general de Minas que no han sido comprendidos en la vigente ley de Presu-

puestos y con la siguiente distribución:

Capítulo primero, artículo 1.º, "Sueldo del Director general de Minas y Combustibles", 4.500 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, "Gastos de representación del Director general de Minas y Combustibles", 1.500 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, "Dotación al personal de la Secretaría particular del Director general de Minas y Combustibles", 3.997 pesetas.

Capítulo primero, artículo 4.º, "Jornales para el personal del servicio de limpieza de la Dirección general de Minas y Combustibles", 630 pesetas.

Capítulo segundo, artículo 1.º, "Gastos de escritorio y material de oficina, incluso correspondencia de la Dirección general de Minas y Combustibles", 3.430 pesetas.

El Gobierno, en su día, dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Ingenieros D. José Cabellos y Díaz de la Guardia cause baja en la Comandancia de Obras y Fortificación de esa División, quedando en la situación de disponible gubernativo en esa División.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1936.

CASTELLO

Señores General de la tercera División orgánica e Intendente Central Militar e Interventor Central de Guerra.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Marín cese en el cargo de agregado militar a la Embajada de España en la República Argentina y América del Sur.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1936.

CASTELLO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Oliver Ferrer, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a D. Juan Oliver Ferrer manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 2 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 105 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 8,75 pesetas:

Resultando que D. Juan Oliver Ferrer está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Oliver Ferrer, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que

expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Vista la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España respecto al pago del próximo cupón de sus cédulas 6 por 100 y al reembolso de los Títulos amortizados en el sorteo que se celebró en 2 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio se ha servido autorizar el pago del cupón de las cédulas 6 por 100 correspondientes al vencimiento 1.º de Agosto próximo y el reembolso de los Títulos amortizados en el sorteo celebrado en 2 de Mayo pasado, siempre que el importe de éstos y aquéllos se ajuste a los preceptos siguientes:

a) No se abonará en efectivo cantidades mayores de 2.000 pesetas por cliente.

b) Aquellos pagos que excedan de dicha cifra sólo podrán efectuarse por el ingreso en cuentas corrientes que estuvieran ya abiertas a nombre del perceptor o, de no existir esa cuenta, en otra que al efecto y en su caso se abra, las cuales quedarán sujetas al régimen establecido por la legislación vigente.

c) El pago de los cupones y amortización correspondiente a Títulos que presenten Bancos o banqueros podrá realizarse por medio de talones o transferencias que el Banco Hipotecario de España efectúe, cualquiera sea su cuantía, siempre en observancia para el abono a los clientes de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Madrid, 31 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDEN**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente co-

ronel de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Cuenca, D. Francisco García de Angela San Román, quede en situación de "disponible forzoso", con residencia en dicha capital, en las condiciones que determina la Orden de este Departamento de 24 de Marzo último (GACETA número 85), quedando agregado para haberes a la Comandancia de referencia y para documentación y demás efectos al 2.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1936.

SEBASTIAN POZAS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Quirico de Besora (Barcelona) de la segunda mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 11 de Marzo de 1933, le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas en 29 de Abril y 6 de Junio últimos emitió informes de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de A. Navarro Borrás, haciendo algunas salvedades del resultado de dicha visita:

Resultando que en 11 de Mayo y 13 de Junio se solicitó de la Oficina técnica aclaración de dichos informes, manifestando en 7 de Julio que podía abonarse la segunda mitad de la subvención solicitada:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 30.000 pesetas, como segunda y última mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien re-

resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Quirico de Besora (Barcelona) la cantidad de pesetas 30.000, como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y los locales correspondientes a dos bibliotecas, dos salas para trabajos manuales, dos para reconocimiento médico, uno para cada uno de ellas y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. César Utrilla:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo observar, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que la vivienda del Conserje debe ser suprimida, por no tener acceso independiente desde el exterior, y en cuanto al número de locales computables por grados a los efectos de la subvención, además de las seis clases, pueden considerarse dos bibliotecas, dos salas para trabajos manuales, un museo escolar y una inspección médica, o sea un total de 12 grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los seis locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Ofici-

na técnica, y con la observación que en el mismo se hace, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don César Utrilla para la construcción por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y los locales computables como grados a los efectos de la subvención correspondientes a dos bibliotecas, dos salas para trabajos manuales, un museo escolar y una inspección médica; total, 12 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado con fecha 30 de los corrientes Jefe Superior de Policía de Madrid el Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, don Manuel López-Rey y Arrojo,

Este Ministerio ha dispuesto que, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, pase el Sr. López-Rey y Arrojo a la situación de excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza y en las condiciones que determina el referido artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias en que se han desarrollado en Madrid los episodios de la subversión militar, ya dominada con el concurso entusiasta de las masas populares, y la necesidad de atender con toda urgencia y eficacia a la preparación de los elementos precisos para la defensa de la legali-

dad republicana, han demorado la vuelta al trabajo de los obreros de la Construcción conforme a las bases aprobadas por este Ministerio el 3 de Julio último; pero restablecida en la capital de la República la normalidad ciudadana y poseídos los trabajadores del deseo de contribuir en los actuales instantes a cuanto signifique reintegrarse a su actividad profesional y a la vida del trabajo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los obreros de la Construcción se reintegrarán al trabajo, en todas las obras, tajos, fábricas y talleres en que estuvieran ocupados, el próximo lunes 3 de Agosto.

2.º A cuantos obreros se encuentren movilizados al servicio de la República les serán respetados los puestos que en dichas obras y lugares de trabajo vinieran desempeñando.

3.º Todos los patronos de las industrias de la Construcción y del oficio denominado de la viga armada del ramo de metalurgia deberán abonar a los obreros de las mismas al volver al trabajo los salarios de la semana empezada el 27 de Julio último y que hubieran sido normalmente satisfechos el sábado, 1.º del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Director general de Trabajo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Posada Noriega contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llanes a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y del Registrador:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Llanes se promovió juicio de menor cuantía, en representación de D. Alfredo Noriega González, contra D. Manuel Noriega Castro; declarado en rebeldía, sobre pago de 18.000 pesetas, que el actor espontáneamente había satisfecho por el demandado al Banco Hipotecario de España a cuenta de un préstamo de 80.000 pesetas que este establecimiento le había concedido; que por sentencia dictada el 27 de Octubre de 1931 se estimó totalmente la reclamación entabada, condenando al demandado al pago del principal, intereses legales y costas; que en ejecu-

ción del fallo se embargó una finca de la propiedad del demandado, que es la misma que éste hipotecó a favor de dicho Banco en garantía del citado préstamo, denominada Quinta de Guadalupe, sita en el término de Ribaddeva, pueblo de Colombres, de cuatro hectáreas y 50 áreas, poco más o menos, cuyas demás circunstancias descriptivas se expresan en el título; que se anunció la subasta del inmueble en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo* y en la GACETA DE MADRID, sin hacer constar en los edictos la prevención que, en cuanto a la subsistencia de cargas o gravámenes anteriores y preferentes, prescribe la regla octava del artículo 131 de la ley Hipotecaria; que la finca fué tasada parcialmente en 175.000 pesetas; que a la subasta no concurrió licitador alguno, y el actor solicitó y obtuvo la adjudicación de la finca en la cantidad de 120.000 pesetas a calidad de cederla a un tercero, que fué el recurrente; que en la certificación de cargas unida a los autos consta que la finca se halla afectada, además de a las dos hipotecas que se mencionarán y a las anotaciones dimanantes de dichos autos, a una anotación de demanda, a dos anotaciones de embargo y a un arrendamiento del edificio, mobiliario y una extensión del parque circundante; que por el Secretario judicial se procedió a practicar la liquidación de cargas y, verificada, se requirió al cesionario para que consignase el precio; que éste pidió que, como habían de quedar subsistentes las cargas anteriores, sin poder aplicar a su pago el precio del remate, se acordase que la consignación sólo fuese la diferencia entre el precio y el importe de las citadas cargas, pretensión que fué denegada por el Juzgado por providencia de 24 de Febrero de 1934, en la cual se acordó que se otorgase la escritura, "entendiéndose que la adjudicación se verifica siguiendo subsistentes las cargas preferentes que existen sobre la mencionada finca, de conformidad con lo dispuesto en la regla octava y último párrafo de la 17 del artículo 131 de la ley Hipotecaria"; que el Notario de Llanes D. Ramón Novoa Seoane, designado para dar fe del documento, ofició al Juzgado para que, previamente a su autorización, se consignase el precio; que después de varias incidencias procesales el cesionario acudió al Juzgado para que se practicara nueva liquidación de cargas y se dedujese del precio el importe de los créditos hipotecarios preferentes; que por estar afectada la finca a dos gravámenes de esta clase, el de las 80.000 pesetas y otro de 300 escudos, cuyos capitales suman 80.750 pesetas, se fijó la diferencia entre el precio y las cargas en 39.250 pesetas, que consignó el demandado, si bien en el mismo acto se rebajó de las mismas la cantidad de 21.189,50 pesetas, importe del capital e intereses a cuyo pago fué condenado el demandado, sin perjuicio de percibir en su día lo demás que proceda; que el 26 de Febrero de 1935, mediante escritura autorizada por el nombrado Notario, el Juez de primera instancia de Llanes D. Francisco del Prado Valmaseda, en nombre del demandado rebelde D. Manuel No-

riega Castro, ausente en ignorado paradero desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda, en que se fué a América, vendió al recurrente la indicada finca por el precio de 120.000 pesetas y se estipuló en la escritura lo siguiente: "La venta se verifica según la providencia del Juzgado de 24 de Febrero de 1934 y conforme al último párrafo del artículo 131 de la ley Hipotecaria, quedando subsistentes las hipotecas y demás gravámenes anteriores y preferentes al crédito del ejecutante, y queda el comprador subrogado en la responsabilidad de los mismos, por cuya razón yo, el Notario, conforme al artículo 7.º de la ley Hipotecaria, consigno la debida reserva en favor de los sujetos comprendidos en la certificación de cargas del Registro de la Propiedad a favor de cada uno por su derecho allí consignado":

Resultando que, presentada la primera copia de la escritura en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Llanes, se giró, en virtud de orden del Tribunal Económico-administrativo provincial, una liquidación provisional por el valor de declarado de 120.000 pesetas y se advirtió "al interesado la obligación que tiene de elevar a definitiva esta liquidación provisional tan pronto se le notifique el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial en el recurso contra la base liquidable estimada por esta Oficina y aprobada en el correspondiente expediente de comprobación por la Abogacía del Estado"; y presentado el documento en el Registro de la Propiedad del mismo partido, se extendió la nota que se transcribe a continuación: "Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos subsanables siguientes: 1.º, haberse destinado el precio del remate a la extinción, en su día, de parte de las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor, con infracción de lo dispuesto en el artículo 131 de la ley Hipotecaria; y 2.º, haberse estimado como cargas preferentes al crédito del actor solamente el capital de dos créditos hipotecarios, con omisión de las cantidades que por intereses, comisión y gastos y costas y gastos la finca respondía en el segundo de dichos créditos, o sea el constituido a favor del Banco Hipotecario de España, de conformidad a los asientos del Registro, y a la certificación de cargas por esta Oficina expedida; habiendo también contradicción entre dichos asientos, la certificación del Registro y la liquidación de cargas en cuanto a la responsabilidad del primero de dichos créditos, y haberse también omitido como cargas preferentes las demás que con anterioridad al crédito del actor sobre la finca pesaban, y que constan de la certificación dicha; infringiéndose lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Hipotecaria, tomándose en su lugar, a petición del presentante, y por término legal de sesenta días hábiles, anotación preventiva sobre la finca, que en el mismo documento se describe, pero tan sólo en cuanto a la cabida de tres hectáreas, 61 áreas y 58 centiáreas, con que figura la misma inscrita en el tomo 515 general del Archivo, libro 46 del Ayuntamiento de Ribaddeva, fo-

lio 216, finca número 5.855 sextuplicado, anotación letra N. Suspendiéndose asimismo la anotación preventiva sobre el exceso de cabida resultante por falta de previa inscripción a favor del ejecutado":

Resultando que el comprador interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, exponiendo: que la discrepancia fundamental con el criterio del Registrador estriba en la interpretación del artículo 131 de la ley Hipotecaria y en la aplicación de los artículos 1.511 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; que la cuestión se reduce a determinar si, subastada judicialmente la finca, procede o no que el adquirente entregue toda la cantidad en que ha sido subastada o si debe deducir el importe de las cargas que han de quedar subsistentes; que, según los preceptos de la ley Procesal, se rebajaba del precio el valor de los censos y cargas perpetuas, se consignaba el resto para destinarlo en lo necesario a la extinción de hipotecas y cargas temporales, la diferencia se entregaba a quien tuviera derecho a la misma, la finca pasaba a poder del adquirente libre de las cargas temporales y se extinguían las hipotecas preferentes, sin tener en cuenta que de este modo no se respetaba el contrato originario de las hipotecas, canceladas antes del vencimiento del respectivo plazo, y existía la posibilidad de daño injusto para el acreedor hipotecario; que la subsistencia de las hipotecas preferentes, lo mismo que la de las cargas perpetuas, era una aspiración de la doctrina y una exigencia del sistema hipotecario, y por tales motivos se orientó en tal sentido la reforma de la ley Hipotecaria y en su artículo 131 se dispuso que tanto las cargas perpetuas como las temporales, siendo preferentes, debían quedar vigentes, y para simplificar el procedimiento se impuso a los contratantes el deber de señalar un tipo para la subasta de los bienes hipotecados; que en la discusión parlamentaria se puso de manifiesto la transcendencia de fijar la valoración en un momento en que no se sabe si han de existir o no cargas preferentes; pero no ofrece duda que el objeto de la innovación fué abreviar los trámites y simplificar la liquidación de cargas establecida en el juicio ejecutivo ordinario, si bien para obviar dificultades se ordenó en la regla 8.ª del mismo artículo que en los anuncios se incluyeran las circunstancias necesarias para prevenir a los licitadores; que el artículo 1.511 de la ley de trámites no está derogado, sin que a ello obste el párrafo final del artículo 131, porque en el caso que motiva el recurso las cargas anteriores subsisten, aunque, naturalmente, el valor que representan esas cargas debe quedar en poder del adquirente como una consecuencia lógica del principio de saneamiento; que por el hecho de retener el adquirente el importe de las cargas preferentes no cabe decir que destina a su extinción parte del precio; que puede aplicarse a lo que el comprador quiera, y lo único que exige la Ley es que la finca siga respondiendo de las cargas preferentes; que para explicar la diferencia entre el procedimiento judicial sumario y el que regula la ley de Enjuiciamiento civil basta tener en cuenta que en uno y otro se parte de supuestos distintos, porque en el

primero los interesados han debido hacer las deducciones que consideraron procedentes sin tener en cuenta una tasación pericial de la finca, y en el segundo el perito se limita a justipreciarla sin hacer deducción alguna por razón de las cargas; que tal rebaja compete hacerla al Juzgado, y éste se ha ajustado a la Ley al ordenar que el adquirente sólo consigne 39.250 pesetas, rebajando las 80.750 pesetas que importan las dos hipotecas; que si éstas no las satisface el comprador tendrá que devolver su importe en su día al ejecutado; que no desea entrar en el problema de si el Registrador puede o no disentir en el presente caso los fundamentos de una resolución judicial en la que se acepta el criterio expuesto; que dicho funcionario cumplirá con mencionar en la inscripción todos los datos necesarios para que queden a salvo los intereses del ejecutado y de los terceros; que el otro motivo de suspensión, relativo a haberse deducido solamente el principal de las hipotecas preferentes y no la responsabilidad por intereses, costas y gastos, implica un cambio de criterio en el Registrador, que primero se refiere sólo al importe de las hipotecas y después insinúa que debe haberse rebajado además lo calculado por intereses y costas; que no había por qué hacer tal deducción, porque los gastos no están causados, y si se llegan a ocasionar serán a costa del mismo adquirente; que éste, con el criterio seguido, ha entregado más cantidad de la que resulta, según la opinión del Registrador; que todas las dificultades deben resolverse cuando se solicite la cancelación de las cargas; que la omisión referente a la anotación también perjudica al adquirente y el Registrador cumple con dejarla a salvo; que además es discutible si las anotaciones preventivas deben o no estimarse incluidas entre las cargas cuyo importe ha de deducirse; y que en cuanto al exceso de cabida se limita a citar la Resolución de 26 de Junio de 1933, en la que expresamente se declara la procedencia de la inscripción si no hay asiento contradictorio:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 131 de la ley Hipotecaria, cuya aplicación ha sido reconocida en la escritura y por el recurrente, ordena terminantemente que no se destinará a la extinción de las cargas o gravámenes anteriores el precio del remate; que lo mismo en el procedimiento judicial sumario que en el ordinario es preceptiva la consignación por el adjudicatario del precio del remate, y hacer lo contrario, como en el presente caso, es inventar un procedimiento contra preceptos claros; que la única rebaja de dicho precio que estaba admitida antes de la reforma de la ley Hipotecaria del año 1909 era la de las cargas perpetuas, según el artículo 1.511 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual está derogado por aquella Ley, y en todo caso nunca sería posible asimilar a dichas cargas las hipotecas o gravámenes temporales; que si se admitiera la práctica observada en la escritura objeto del recurso faltaría uno de los requisitos necesarios para la existencia del contrato de compraventa, o sea el precio cierto en dinero o signo que lo represente, a que se contrae el artículo 1.445 del Código civil, porque si de

las 120.000 pesetas que importa el precio deben rebajarse las cargas preferentes resulta que el importe de éstas excede de aquél, sobre todo si se tiene en cuenta que el recurrente, con cargo al precio del remate, se ha reintegrado del crédito e intereses, de todo lo cual se infiere que no se sabe exactamente cual es el precio; que en los autos se dictaron varias resoluciones, algunas firmes, acomodadas a la nota recurrida, y últimamente se ha variado de criterio sin que consten los motivos determinantes de esta rectificación; que con el procedimiento seguido de admitir la rebaja en el precio de las cargas anteriores se infringe el llamado principio de cobertura y no se sabe quién debe pagarles, toda vez que si es el adjudicatario, como la Ley establece, surge la indeterminación del precio y hasta la posibilidad de que se niegue a satisfacerlas en lo que excedan, a pesar de ser preferentes; que el rematante debió tener en cuenta la existencia de tales cargas al ofrecer el precio; que lo mismo en el procedimiento anterior, que en el vigente, los licitadores deben tener presente el valor de las cargas y no deben alegar la ignorancia de las mismas, porque, además de que el Registro es público, obra en los autos la certificación de tales cargas; que sería preferible que el valor de las cargas se tuviese en cuenta al hacer el avalúo, y que la liquidación a que se refiere la ley Procesal se efectuase antes de la subasta; que la competencia del Registrador para calificar el documento presentado es notoria, porque se trata de una escritura pública, y además en la Real orden de 24 de Noviembre de 1874 ya se dispuso que los Registradores son competentes para calificar las escrituras otorgadas por los Jueces en nombre de los ejecutados; que lo que se discute es la falta de un requisito esencial del procedimiento, el cual debe constar en la inscripción, o sea la falta de determinación del precio, siguiendo la tesis del recurrente, o la falta de consignación de la totalidad del mismo, según la nota calificadora; que el Registrador ha de salvaguardar los derechos de los acreedores preferentes, según los asientos, toda vez que se ignora por quién y cómo van a ser satisfechos sus créditos, pues el precio del remate no alcanza a cubrir su importe; que el segundo de los defectos incluidos en la nota no significa cambio de criterio en el Registrador, sino la necesidad de que se cumplan las disposiciones legales, toda vez que las cantidades deducidas son inferiores a las que se garantizan en las correspondientes inscripciones; que las anotaciones de embargo significan una responsabilidad para la finca por las cantidades por las cuales se tomó la anotación, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Código civil, y no se han tenido en cuenta las demás limitaciones, como la anotación de demanda que afecta a la finca; que en cuanto al tercer defecto, no debe olvidarse que el artículo 504 del Reglamento hipotecario establece los trámites a que han de ajustarse los expedientes posesorios sobre excesos de cabida; que la doctrina de la Resolución invocada por el recurrente no es aplicable, porque en el presente caso hay terceros colindantes que pueden ser perjudicados; y que en todo caso, aunque no los

hubiese, no constan las circunstancias esenciales de la adquisición del exceso de cabida tomadas de los documentos presentados al efecto:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura objeto del recurso informó: que al comunicarle los autos el Juzgado y para formar juicio propio y bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 242 del Reglamento del Notariado, acerca de la capacidad de los otorgantes, como no constaba que el comprador hubiese hecho la consignación del precio que le había sido ordenada por providencia de 20 de Mayo de 1933, reiterada por otra de 7 de Septiembre, y habida cuenta de que es requisito esencial del contrato de compraventa la determinación del precio y la forma de pagarlo, pidió al Juzgado que acordase dicha consignación y, por nueva providencia, se le comunicaran los autos para el otorgamiento de la correspondiente escritura; que así como consideró que la consignación era requisito esencial, entendió que por la forma en que el Juzgado le había ordenado por segunda vez la extensión del documento no podía impugnar la interpretación judicial y, aunque su opinión no coincidía con la del Juzgado, llevó a cabo el mandato del mismo, reseñándolo y cumpliendo lo prevenido en el artículo 7.º de la ley Hipotecaria sobre reserva a los acreedores de sus respectivos derechos; que esto no obsta para que jurídicamente considere que de esa suerte no quedaba el documento perfecto para su inscripción, fundándose en idénticas razones a las aducidas en la nota de suspensión, porque entiende que las normas de la ley de Enjuiciamiento civil están derogadas por la Hipotecaria, no sólo porque es posterior, sino porque la misma ley de trámites, en su disposición final, había dejado a salvo las reglas del procedimiento civil contenidas en la ley Hipotecaria, que son siempre de primordial aplicación tratándose de propiedad inmueble; que en la regla décimotercera del artículo 131 de la ley Hipotecaria se dispone que en la subasta se hará constar que el rematante acepta la responsabilidad de las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor, no admitiéndole en otro caso proposición alguna; que de esta suerte el precio del remate debe entenderse sin perjuicio de que el comprador pague en su día todas las cargas o, lo que es lo mismo, que debe recibir la finca en las mismas circunstancias que la poseía el ejecutado; que en el presente caso debe entenderse que las 120.000 pesetas del precio en que fué adjudicada la finca son las que debe consignar el comprador, quedando además subrogado en las responsabilidades del vendedor en cuanto a las cargas que siguen subsistentes; que este criterio es lógico porque el vendedor no puede ser privado de la finca más que como la tiene y por el precio del remate, y si de éste se deduce el de las cargas se le despoja del sobrante del precio que pudiera corresponderle, toda vez que lo contrario equivaldría a pagar dichas cargas con el dinero del remate, que por precepto legal no puede tener ese destino; que, además, parece que existía una novación del contrato en cuanto al cobro por el recurrente del cré-

dito reclamado judicialmente, novación que no puede ser hecha por la voluntad de uno de los interesados; que este criterio fué recogido recientemente por la ley del Impuesto de Derechos reales, y según los artículos 61 y 100 de su Reglamento, para efectos fiscales, forman parte del precio del remate el importe de las cargas no deducibles que deban quedar subsistentes, partiendo de la presunción de que los rematantes lo rebajaron al fijar el precio, y, en su consecuencia, se aumenta este para determinar la base liquidable con el importe de las cargas no deducibles; que la ley Fiscal, al gravar como parte complementaria del precio el importe de las cargas que hayan de quedar subsistentes, se alivia al derecho vigente; que el rematante que luego cedió su derecho, hizo la postura con conocimiento del valor del inmueble asignado por los peritos y debía estar enterado por la certificación de cargas unida a los autos; que entre éstas existe un arrendamiento de parte de la finca por valor de 14.000 pesetas anuales, que ha de percibir el nuevo dueño del inmueble; que de las cargas hipotecarias preferentes, una es de 300 escudos, constituida en el año 1867, que, aunque no está cancelada, es difícil que se halle vigente o que pueda ser exigida; por haber transcurrido más de sesenta años desde su constitución, y otra, de 80.000 pesetas, a favor del Banco Hipotecario de España, con cincuenta anualidades de duración; que rebajadas estas cargas quedó el precio del remate reducido a 39.250 pesetas, que es lo desembolsado, y no es el resultado de la subasta ni lo convenido en la escritura; que de este modo el comprador ha retribuido más de las dos terceras partes del precio para satisfacer las expresadas cargas, en cuyo pago quedó subrogado por ministerio de la Ley y que no deben hacerse efectivas con el precio; que las alegaciones del recurrente no armonizan con las disposiciones legales aplicables; que el comprador retiene 80.750 pesetas del precio del remate con perjuicio del vendedor, y en cambio cobrará 14.000 pesetas anuales por la renta de la parte de casa vendida destinada a Sanatorio, quedando en posesión del resto para otros usos también remuneratorios, de modo que las 39.250 pesetas que ha desembolsado le producirán un interés de más de 27 por 100 y al dueño, para el pago de las 21.189,50 pesetas de principal e intereses objeto de la demanda, retiradas del Juzgado por el recurrente, se le desposee de la finca y totalmente de las 80.750 pesetas del precio del remate no consignadas; y que por lo expuesto entiende que existen los motivos de suspensión de la inscripción de la escritura apuntados por el Registrador, pero que, según deja indicado, no son imputables al Notario autorizante:

Resultando que el Juez de primera instancia de Llanes emitió dictamen manifestando que la interpretación combinada del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y de los artículos 1.511, 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil conduce a la conclusión de que en el caso objeto del recurso no procedía hacer la consignación del valor de las hipotecas preferentes por-

que éstas continúan gravitando sobre el inmueble, con lo cual no se perjudican los derechos de los acreedores; que el valor del inmueble no es otro que el dado por los peritos, los cuales no tienen en cuenta el valor de las cargas que deben quedar subsistentes, y por tal motivo es de la competencia del Juzgado rebajar el referido valor del precio del remate, como se venía haciendo con las cargas perpetuas; que, según el criterio del Registrador, el deudor se lucraria con perjuicio del adquirente, tendria que dejar en poder de aquél el valor de la finca que sirvió de tipo para la subasta, previas las correspondientes deducciones, y además habria de satisfacer a los titulares de las cargas preferentes el importe de las mismas; que al Juzgado no le incumba entrar en investigaciones acerca de las cantidades que se adeudan por razón de intereses y costas, ni si se han hecho o no pagos parciales, y, por lo tanto, al liquidar las cargas sólo debe tenerse en cuenta el principal que resulte del Registro; que las disposiciones del Reglamento del impuesto de Derechos reales, por su carácter fiscal, son inaplicables al caso del recurso; que los derechos garantizados por las anotaciones a que se halla afecta la finca vendida son eventuales o transitorios, y por eso no es exigible la consignación de los créditos a que tales anotaciones se refieran, lo que no sucede con las hipotecarias, cuya cuantía puede fijarse en el acto; y que debe mantenerse el tercer defecto de la nota calificadora, relativo al exceso de cabida, por no constar previamente inscrito a favor del ejecutado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en cuanto a los dos primeros defectos, confirmándola en cuanto al tercero, en virtud de los siguientes fundamentos: que la ley Hipotecaria derogó, por el artículo 131, los preceptos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil en un sólo extremo, el de que, cuando se vendan inmuebles, han de quedar subsistentes las hipotecas y demás gravámenes anteriores o preferentes al crédito del ejecutante, y el Juez puede optar por el sistema que le parezca más adecuado para cumplir tal disposición; que en el caso del recurso sería injusto e inmorale que el Juzgado no dedujese del precio de la subasta el importe de las cargas anteriores, porque en el procedimiento judicial sumario los interesados, de común acuerdo, fijan el tipo para la subasta, pero en el juicio ejecutivo ordinario el inmueble es tasado por peritos, los cuales no tienen en cuenta el valor de las cargas; que es una impropiedad la interpretación dada por el Registrador y el Notario a los preceptos de la ley de trámites, porque el rematante sólo viene obligado a consignar la cantidad que resulte después de la liquidación de cargas; que en el acta de la subasta que se transcribe en la escritura no consta que el rematante acepte las obligaciones que se expresan en la regla 8.ª del artículo 131; que no existe modo más lógico que el empleado, después de vacilaciones, por el Juzgado al acordar últimamente la liquidación de las

cargas; que dicho procedimiento evita la posibilidad de que no haya licitador en los casos en que el importe de las cargas exceda del valor de la finca; que los Registradores tienen limitadas sus atribuciones para calificar los procedimientos judiciales y la liquidación de cargas en un procedimiento de apremio es asunto que sólo pueden impugnar los interesados, sin que corresponda al Registrador la defensa de los mismos; y que, en cuanto al tercer defecto de la nota, la inscripción de la finca debe efectuarse con la medida que consta en el Registro, utilizando los medios que la Ley establece para registrar el exceso de cabida, toda vez que el Registrador afirma que pueden existir terceros colindantes perjudicados:

Vistos los artículos 10, 11 y 32 y la disposición transitoria final de la ley Hipotecaria; el 77 del Reglamento para su ejecución; el 608 del Código civil; los 1.479, 1.489 y 2.182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 26 de Noviembre de 1884, 30 de Marzo de 1885 y 30 de Diciembre de 1905:

Considerando que en el último párrafo de la regla 17 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, de acuerdo con el principio de la legislación alemana sobre subsistencia y aceptación de los derechos y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del demandante y con el respeto a lo convenido entre el deudor y los acreedores, se preceptúa que, en los casos en que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles, se observarán las reglas precedentes en cuanto a la subsistencia de tales derechos y gravámenes; que en las aludidas reglas se prescribe que unos y otros continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que este precio se aplicará al pago del crédito del actor, y si hubiere sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, constituyéndose entretanto en depósito en el establecimiento público designado al efecto; preceptos que modificaron los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sobre liquidación de cargas y extinción forzosa de las temporales, según la opinión de conocidos procesalistas españoles, ajustada a lo prescrito en el artículo 2.182 de este cuerpo legal y en la última disposición transitoria de la ley Hipotecaria:

Considerando que en el documento calificado, otorgado por el Juez de primera instancia de Llanes, en nombre del dueño de la finca vendida, declarado en rebeldía, y por el recurrente, se contiene la estipulación transcrita al final del primer Resultando, acomodada a la indicada disposición legal sobre subsistencia de cargas; y en los antecedentes de la escritura se hace constar que, después de opuestos acuerdos del Juzgado, el comprador retuvo para abonar en su día a los acreedores, deduciéndola del precio del remate, la cantidad de 80.750 pesetas, suma de los capitales de dos hi-

potecas anteriores, una de 80.000 pesetas, a favor del Banco Hipotecario, y otra de 300 escudos, a favor de don Martín Gutiérrez Concha, y que, además; el Juzgado entregó al recurrente —no obstante no ser el iniciador y ganador del pleito, sino solamente el cesionario del remate—la cantidad de 21.189,50 pesetas a que ascendieron el capital e intereses reclamados en la demanda, "sin perjuicio de los demás abonos que procedan después de aprobada la tasación de costas y demás liquidaciones"; con lo cual resultó que de las 120.000 pesetas, precio del remate, quedaron depositadas solamente 18.060,50 pesetas:

Considerando que la determinación del precio, requisito esencial en el contrato de compraventa, no aparece claramente en el caso que motiva el recurso y no puede reflejarse debidamente en la inscripción, con infracción de lo prevenido en los artículos 10, 11 y 32 de la ley Hipotecaria y 77 de su Reglamento, toda vez que es notoria la ambigüedad existente en la escritura, relacionando los antecedentes de la misma con la indicada estipulación en cuanto a si debe añadirse —con arreglo al criterio seguido por la Abogacía del Estado en la liquidación del impuesto de Derechos reales— como rebajarse de las 120.000 pesetas —como sostiene el recurrente— el importe de las cargas anteriores y preferentes, así como respecto al destino del precio; y porque además hay obscuridad y hasta contradicción en el título, dimanantes del hecho de que la acción entablada se dirigió a hacer efectivas 18.000 pesetas que el demandante oficiosamente había abonado al Banco Hipotecario a cuenta de las 80.000 pesetas prestadas al demandado, y al hacer la deducción por razón de este crédito hipotecario se tomó íntegramente por base el capital de las 80.000 pesetas, sin restar las percibidas por el Banco a cuenta del capital, con lo cual se rebajó dos veces una cantidad por idéntico motivo, con perjuicio de los acreedores y del deudor:

Considerando que la nota calificadora está extendida con arreglo a las facultades que a los Registradores confiere el artículo 18 de la ley Hipotecaria, en armonía con las circunstancias que deben constar en los asientos, porque, independientemente de las anomalías procesales, existe ambigüedad en el contrato, el cual no tiene el carácter de documento judicial, según la doctrina de las dos Resoluciones primeramente citadas, que debe desaparecer para la indispensable claridad en el título y en la inscripción de manera que no deje lugar a dudas, y porque además la jurisprudencia, inspirándose en una de las principales finalidades de la ley Hipotecaria, ha procurado que en la enajenación de inmuebles queden a salvo los derechos de los acreedores que han registrado sus títulos y los derechos del deudor, especialmente dignos de protección en los casos de su incomparecencia en las actuaciones judiciales, y unos y otros podrían sufrir perjuicios si al precio de la venta del inmueble inscrito a favor del demandado rebelde se le diese un destino diferente del que la Ley ordena:

Considerando que la circunstancia de que en los edictos anunciando la venta de la finca no se hizo prevención sobre subsistencia de las cargas, carece de eficacia para desvirtuar el primer defecto de la nota: primero, porque está en pugna con lo estipulado expresamente en la escritura por el promovedor del recurso, quien no puede ir válidamente contra sus propios actos; segundo, porque la Ley tiende a que la finca pase al rematante, en cuanto a los gravámenes anteriores y los preferentes, en las mismas condiciones en que la tenía el deudor; tercero, porque no cabe alegar ignorancia de las cargas teniendo en cuenta que, en cumplimiento de las disposiciones legales, se unió a los autos certificación de las mismas expedida por el Registrador de la Propiedad, por lo cual los interesados pudieron enterarse de su existencia, aparte del carácter público de los asientos del Registro; cuarto, porque dicha omisión podría servir de base, en su caso y si se estimare productora de perjuicios, para utilizar oportunamente los medios que las leyes rituarias establecen sobre reforma y nulidad de actuaciones y para llegar hasta la incoación del correspondiente juicio ordinario y a la celebración de nueva subasta en la cual los derechos de todos estén amparados y en cuyos anuncios se contengan los correspondientes datos; quinto, porque la falta de claridad en estos asuntos puede servir para alejar a los licitadores y originar fraudes y confabulaciones que conviene desterrar en garantía de los derechos de los acreedores ulteriores y de los deudores; sexto, porque no es imputable al demandado rebelde, sino al actor y, en su caso, al Juzgado, la inobservancia de las normas procesales y no debe sufrir aquél las consecuencias de las infracciones que, sin intervención alguna del mismo, hayan podido cometerse; y séptimo, porque como hace constar el Notario autorizante en su informe —en el cual formula la afirmación de estar plenamente conforme con los defectos consignados en la nota y de que si dió fe de la escritura fué en cumplimiento de la reiterada orden del Juzgado—, apreciado el asunto en su aspecto meramente económico, hay que tener presente que parte de la finca vendida se halla afecta a un arrendamiento en virtud del cual se satisfacen anualmente 14.000 pesetas de renta y no parece desproporcionado el precio de 120.000 pesetas por la totalidad del inmueble, aun subsistiendo las dos cargas, únicas que con el consentimiento del interesado figuran en la liquidación practicada, importantes 80.750 pesetas:

Considerando que, declarada la existencia del primer defecto, es innecesario decidir acerca del segundo, cuyo carácter subsidiario es evidente y sólo debería ser examinado en el supuesto de que se estimase admisible la práctica de la liquidación de cargas, improcedente en este caso, según lo dispuesto en el artículo 131 de la ley Hipotecaria y lo convenido en la repetida estipulación:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que según la doctrina de las Resoluciones de 26 de Junio de 1933, que invoca el recurrente, y de la de

27 de Junio del año último, se requiere para la inscripción de los excesos de cabida, con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, que concurran circunstancias demostrativas de la identidad de las fincas que excluyan la posibilidad de perjuicios a los colindantes, y en el presente caso no resulta que la nota calificadora no esté acomodada a la expresada doctrina, aparte de la omisión de las circunstancias esenciales de la adquisición anterior a que el Registrador se refiere en su informe,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado, excepto en cuanto declara la existencia del tercer defecto de la nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.850.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.614.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.103.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 675.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.475.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 750.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 2.025.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 36.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 152.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 220.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 75.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 50.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 16.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 1925, hasta la factura número 900.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 1.º de Agosto de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En la GACETA de 16 de los corrientes aparece el nombramiento de don Francisco Martínez y Martínez, Secretario de Hoya Gonzalo (Albacete), para desempeñar en propiedad la Secretaría de Mantiel (Guadalajara), y debiendo ser nombrado, con arreglo a la lista de preferencia que remite este Ayuntamiento, D. Saturnino Roca Picaso,

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el párrafo segundo del número 6 de la Orden ministerial de 8 de Agosto de 1935 (publicada en la GACETA del siguiente día), ha acordado anular el nombramiento de don Francisco Martínez y Martínez, nombrando para desempeñar en propiedad la Secretaría del precitado Ayuntamiento de Mantiel (Guadalajara) a D. Saturnino Roca Picaso, Secretario de Turón (Guadalajara).

Madrid, 31 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

El Ayuntamiento de Calahorra (Logroño) comunica, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que ha designado Secretario en propiedad del mismo, en virtud de concurso anunciado en 23 de Abril último, a D. José Cazorla Sevilla, Secretario de Villajoyosa (Alicante); debiendo esta segunda Corporación declarar la vacante de su Secretaría y elevar a este Centro directivo la documentación necesaria para anunciar a concurso la provisión en propiedad de la misma, una vez transcurrido el plazo posesorio (treinta días hábiles, a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA), según dispone el número 10 de la Orden de convocatoria de concurso de 21 de Abril próximo pasado.

Madrid, 31 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por abandono de destino, y con efectos retroactivos a la fecha 28 del actual mes, los Agentes de segunda clase del expresado Cuerpo D. Francisco Borrás Banaclocha y D. Espiridión Galindo Alcedo; y los de tercera clase D. Antonio Fernández Guerra y D. Fernando Galindo Alcedo, todos ellos pertenecientes a la plantilla de Irún (Guipúzcoa).

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1936. El Director general, Manuel Muñoz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Esteban Redondo Pérez y termina con Saturnino Roses Abella, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Madrid, Esteban Redondo Pérez, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Antonio Rodríguez Sánchez (2.º), soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Luis Humanes Ormero, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Emiliano Izquierdo González, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Pedro de Arriba Torollo, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Florencio Fito Rascón, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Juan Serrano Burgos, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, José Masó López, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Cipriano Reviriego Barreira, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Ovidio Sevilla López, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Ernesto Carretero Benito, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Enrique García Romero, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Jesús Muñoz Villa, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Luis Pastor Casado, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Pedro Jiménez Sánchez (4.º), casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Gregorio Ramos de la Cruz, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Francisco del Cerro Faraldo, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Juan Boto Alvarez, viuda, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Juan Duque Sánchez, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Guillermo Caubronero Guisado, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Ramón Sanz Carazo, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Manuel Expósito Sánchez, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Vicente Chicharro Gonzalo, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Benigno Muñoz Villa, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Saturnino Ramos Fuentes, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, José García Devesa, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Millán Castillo Sevilla, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Feliciano Clares Domínguez, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Félix Martínez Arribas, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Mariano Garre Fructuoso, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Angel Alonso García, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Arcadio Melero de la Cruz, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Manuel Pérez Digon, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Joaquín López Vivar, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Aurelio Carmona Sánchez, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Francisco Martínez Egido, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Altas como Cornetas.

Madrid, Enrique Andrés Elvira, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, José García Espada, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Clemente González Valero, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Emilio Rodríguez Vergara, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Altas como Guardias de Caballería.

Madrid, Miguel Vidal Jiménez, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Fridolino Carrascosa Barrios, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Julio Gutiérrez Fernández, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Antonio Fernández Pan, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Higinio Muñoz Sánchez, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Constante Adán Moreno, casado, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Hermenegildo Colilla Muñoz, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, José Hernández Espinosa, soltero, a la Comandancia de Madrid.

Madrid, Antonio Fajalte Romero,

soltero, a la Comandancia de Madrid, ral, José Ballester.

—◇—◇—◇—

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Visto el expediente incoado por doña Lutgarda E. Fernández García, propietaria de la Escuela de párvulos número 1 de Burjasot (Valencia), número 7.382 del primer Escalafón, y doña Desamparados Ruiz Tomás, propietaria de la Escuela nacional mixta de Guardamar (Valencia), número 11.657 del primer Escalafón, ambas disfrutando el sueldo de 4.000 pesetas, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos destinos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la permuta de sus respectivos cargos.

Por la Sección administrativa correspondiente se diligenciarán los títulos administrativos de las interesadas con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña Pilar Company Durán, número 11.746 del primer Escalafón, Maestra excedente de la Sección graduada

mixta de Valmojado (Toledo), de la que cesó en 14 de Noviembre de 1934, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que la interesada cesó por excedencia concedida por Orden de 8 de Noviembre de 1934 en la Escuela de Valmojado (Toledo), cuyo censo, según certificado que acompaña, visado por el Subdirector general de Estadística, es de 2.145 habitantes:

Resultando que por Orden de 14 de los corrientes (GACETA de 18) le fué concedido el derecho al reingreso en la enseñanza:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que la Sección administrativa de Madrid, provincia en la que solicita la interesada se le adjudique Escuela, de conformidad con la citada Orden de 8 de Marzo, acompaña certificación de las vacantes existentes en dicha provincia, siendo la única existente la Sección de niñas primera graduada mixta de Pozuelo de Alarcón con 1.819 habitantes:

Considerando que la Sección informa favorablemente la petición de la interesada y que ésta cumplió con lo dispuesto en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la mencionada Escuela de Pozuelo de Alarcón, Sección primera de la graduada mixta-casco, con 1.819 habitantes, vacante por jubilación en 31 de Agosto de 1935.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciarán los títulos administrativos de la interesada con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Toledo.

—◇—◇—◇—

**MINISTERIO DE OBRAS PU-
BLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS Y PUERTOS**

SECCIÓN DE PUERTOS

Esta Dirección general en vista de las actuales circunstancias, que no permiten tener conocimiento exacto de las proposiciones presentadas en las distintas Jefaturas de Obras públicas de la Península e Islas para optar a las varias subastas de Obras de puertos que han sido anunciadas y que debían tener lugar a partir del día 20 de Julio último, ha dispuesto la suspensión de las mismas, cuya celebración se señalará oportunamente, pudiendo los licitadores que hayan presentado pliegos retirarlos.

Madrid, 1.º de Agosto de 1936.—El Director general, Julio Just.

—◇—◇—◇—

**MINISTERIO DE TRABAJO, SA-
NIDAD Y PREVISION**

**SUBSECRETARIA DE SANIDAD
Y BENEFICENCIA**

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En uso de las facultades que me confiere el Decreto de fecha 30 del corriente, he acordado nombrar Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Madrid a D. Julio Bejarano Lozano y a D. Antonio Encinas, respectivamente.

Madrid, 1.º de Agosto de 1936.—El Director general de Sanidad, Jesús Jiménez.